



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1678/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia SCJ-TS-23-0056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Presentación del recurso de revisión y solicitud de desistimiento

La parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Dominspec, SAS, mediante el Acto núm. 345/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, la DGII depositó formal instancia de desistimiento del presente recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrita el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Luis Valdez Veras, en su calidad de director general de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Acto núm. 585/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de la notificación del acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la recurrida, la entidad Dominspec, SAS.

3. Oficio núm. SGRT-1164, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación a la Procuraduría General Administrativa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Oficio núm. SGRT-2628, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación a la Procuraduría General Administrativa de la solicitud de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. ALSCA-FI-0032-2015, del seis (6) de enero de dos mil quince (2015), mediante la que la Dirección



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Impuestos Internos (DGII) notifica a la sociedad comercial Dominspec, SAS, las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) de los periodos fiscales 2010 y 2011 e impuestos sobre la renta (ISR) del periodo fiscal 2010. En desacuerdo, dicha sociedad comercial solicitó su reconsideración, siendo esta rechazada mediante la Resolución de Reconsideración núm. 706-2018, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con lo anterior, Dominspec, SAS, incoó un recurso contencioso tributario en contra de la referida resolución del que resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ese contexto, la referida jurisdicción dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00090, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió el recurso y revocó en todas sus partes la resolución de reconsideración.

Inconforme con la citada decisión, la DGII recurrió ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0056, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto.

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la DGII.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Procedencia del desistimiento

5.1. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-TS-23-0056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante escrito depositado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

5.2. Luego de su interposición, la recurrente depositó formal desistimiento del recurso antes descrito, mediante instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinticuatro (2024), solicitando lo siguiente:

Único: Que este Honorable Tribunal Constitucional, acoja la presente instancia y por vía de consecuencia ORDENE el archivo definitivo del expediente 001-033-2022-RECA-00991, contentivo del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia SCJ-TS-23-0056, de fecha 31 del mes de enero del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no tener interés el recurrente en continuar con el referido proceso.

5.3. De igual modo, dicho desistimiento fue notificado a la parte recurrida, Dominspec, SAS, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 585/2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Unidad de Citaciones y Notificaciones, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales:

El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado (Art. 402).

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte (Art. 403).

5.5. Por su parte, la aplicación de los artículos referidos se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

5.6. Con respecto a las formalidades del desistimiento en los procesos constitucionales, este tribunal ha precisado que no se requiere la aceptación de la parte recurrida para su validación, conforme a la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto.

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

5.7. Así pues, aunque Dominspec, SAS, no figura en el acto de desistimiento que reposa en el expediente de este recurso, en observancia al precedente fijado en la Sentencia TC/0338/15, este tribunal constitucional considera satisfechos

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, puesto a que la instancia del desistimiento está debidamente firmada por el director general de Impuestos Internos, el señor Luis Valdez Veras, quien —en las calidades referidas— está legalmente habilitado para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal para el caso que ahora nos ocupa.

5.8. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del recurso, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

5.9. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que la instancia de desistimiento depositada el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos, cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del recurso, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante instancia depositada el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), concerniente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por esta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, declarar que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0056.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, la entidad Dominspec, SAS.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria